

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA FUNZA, CUNDINAMARCA, 16 DE FEBRERO DE 2023

Rad. 2021-00227

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado el 1° de diciembre de 2022¹, por virtud del cual, una vez aceptada la caución judicial que contempla el artículo 602 del CGP, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y la consecuente devolución de los dineros cautelados, empero únicamente respecto de la suma que excedió el límite de la medida decretada inicialmente, para cuyo efecto dispuso:

No obstante lo anterior, el despacho observa que a la parte ejecutada se le ha retenido la suma de **\$700.000.000** conforme se evidencia en archivo digital 11 del cuaderno de cautelas cuando el límite de la medida corresponde a **\$ 350.000.000**, tal como se ordenó en auto de fecha 24 de febrero de 2022, por lo tanto, se torna excesivo el embargo de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 ibídem.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la gestora judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, argumentando que se encuentra en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 602 del CGP, teniendo en cuenta que la constitución de la caución que fue aceptada por el Despacho, *“implica necesariamente la devolución o poner a disposición de la parte ejecutada la totalidad del capital embargado, en razón a la póliza judicial con la que se prestó caución...”*

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

¹ Archivo digital 16 – medidas cautelares

Precisiones bajo las cuales, bien pronto se advierte que el proveído motivo de alzada no será revocado.

Por sabido se tiene que con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la Ley Civil Adjetiva ha establecido a favor del demandante las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado. Esta prerrogativa la tiene el actor desde el mismo momento en que se presente la demanda y pueden decretarse tanto el embargo como el secuestro simultáneamente con el mandamiento de pago (art. 599 del CGP.).

Desde el mismo momento, el artículo 602 del CGP, confiere igualmente al demandado el privilegio de *“evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*, esto es, **impedir** embargos y secuestros y/o el **levantamiento o cancelación** de ellos.

No obstante, esta última posibilidad que es la que ahora ocupa la atención del Despacho, tiene su proyección a futuro, mas adolece de la virtud de revertir sus efectos, como equivocadamente lo pretende la recurrente, pues no otra cosa se desprende del contenido del inciso segundo siguiente, al señalar que *“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”*.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se cautelaron \$700.000.000.00, empero, como en su oportunidad se limitaron las medidas cautelares a la suma de \$350.000.000.000 como tope máximo para garantizar el pago del crédito y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo prevé el artículo 599 del CGP, se consideró necesario ordenar la devolución de dicho excedente, sin que por virtud de este recurso sea posible revocar la decisión objeto de inconformidad.

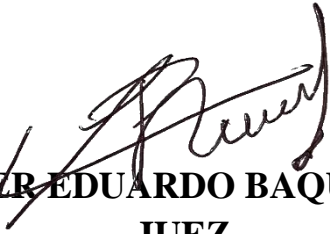
Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el auto dictado el 1º de diciembre de 2022.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

